

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno

(2021)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicado: 2021-00081**  
**Accionante: HERNANDO CAMACHO RIOS**  
**Accionado(s): SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - FRISCO**

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **HERNANDO CAMACHO RIOS**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**III.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - FRISCO**.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

El petente cita como tal el derecho de **PETICION**.

**V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Manifiesta el accionante que acude a este mecanismo en nombre propio y como miembro del Consejo de Administración del Conjunto Residencial "Calabria" P.H. de Bogotá con el fin de obtener protección al derecho fundamental de petición, el cual estima vulnerado por la sociedad accionada, por cuanto el administrador y representante legal de ese conjunto señor Jorge Eliecer Durán Vera elevó petición ante la accionada en el que le requirió el pago de las cuotas insolutas de administración de los apartamentos 702 y 802 dejados en su custodia por la Fiscalía 28 Delegada Especializada UN de Bogotá.

Indica que si bien es cierto esa petición fue parcialmente beneficiosa toda vez que se obtuvo el pago de algunas, no lo es menos que la cancelación de las antiguas no se realizó porque manifestó que "la cuenta de cobro debe limitarse a los últimos 5 años de deuda (no prescrita)..."

Refiere que ante "tan arbitraria, infundada y desconcertante respuesta" el administrador formuló nueva solicitud para que la SAE explicara razonadamente los fundamentos jurídicos sobre los que apoyó su decisión, en los siguientes términos:

**"PETICIÓN SUBSIDIARIA: "En el evento que la petición principal resulte impróspera, respetuosamente solicito PRECISAR DE FONDO Y RAZONADAMENTE el fundamento jurídico en base al cual infieren la configuración de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, que supuestamente contempla el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, reformado por el artículo 27 de la Ley 1849 de 2017".**

Señala que ese último requerimiento fue absuelto por la accionada mediante correo electrónico del 30 de julio de 2020, así: **"Don Jorge, cordial saludo, me permito informar que una vez validada la información de los cobros manifestados en correo que antecede, se evidencia que, el año pasado se inició el proceso de saneamiento de los apartamentos (...) Por lo cual se solicitó desde un principio la remisión de las cuentas de cobro por los últimos cinco años"**, siendo remitente [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co) María José Narváez Barleta, Regional Centro Oriente.

Considera que esas "escuetas respuestas" obligan a recurrir a esta acción para que razonadamente rindan las explicaciones y/o fundamentos jurídicos sobre el particular.

Pretende con esta acción se ordene a la accionada "precise de fondo y razonadamente los fundamentos jurídicos sobre los que apoyan la configuración del fenómeno prescriptivo de cuotas o expensas comunes causadas sobre bienes con extinción de dominio que hayan superado el término de cinco años, no obstante que en manera alguna la ley, expresa o tácitamente, prevé esta circunstancia..."

#### **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 1º de marzo de 2021, se ordenó notificar a la accionadas a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el petente.

Notificada esa entidad mediante oficio 0453 de esa misma fecha, remitido por correo electrónico, la accionada no rindió la información, **esto es, guardó silencio, luego habrá que darse aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.**

#### **VII.- CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

**“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”** (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta de fondo por la accionada a la petición elevada por el administrador de la copropiedad, de la cual aquel aduce ser miembro del Consejo de Administración.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que el amparo solicitado deberá **NEGARSE**, por cuanto se advierte que el accionante carece de legitimación en la causa para solicitar tutela al derecho de petición deprecado.

Obsérvese que en los hechos de la demanda el accionante afirmó que fue el señor Jorge Eliecer Durán Vera quien en su calidad de administrador del Conjunto Residencial "Calabria" P.H. de Bogotá elevó petición ante la accionada requiriendo el pago de las cuotas insolutas de administración de los apartamentos 702 y 802 bienes que al parecer fueron dejados en su custodia.

También aseveró en la demanda que ante una respuesta en su sentir "desconcertante" dicho administrador les envió una nueva solicitud para que la SAE explicara razonadamente los fundamentos jurídicos sobre los que apoyó su decisión, la cual fue absuelta por la accionada mediante correo electrónico del 30 de julio de 2020 en el cual indicó: "**Don Jorge, cordial saludo, me permito informar que una vez validada la información de los cobros manifestados en correo que antecede, se evidencia que, el año pasado se inició el proceso de saneamiento de los apartamentos (...) Por lo cual se solicitó desde un principio la remisión de las cuentas de cobro por los últimos cinco años**".

Y finalizó diciendo que esas "escuetas respuestas" lo obligaron a recurrir a esta acción para que razonadamente la accionada rinda las explicaciones y/o fundamentos jurídicos sobre el particular.

De lo anterior emerge con claridad que el accionante no se encuentra legitimado para reclamar el amparo al derecho de petición invocado en esta acción porque no fue quien lo formuló ante la accionada y tampoco acreditó actuar en nombre del administrador quien al parecer sí lo hizo o como su agente oficioso, menos aún probó la calidad que aduce tener como miembro del Consejo de Administración de la copropiedad a la que presuntamente se adeudan las cuotas de administración.

En punto a la **falta de legitimación para invocar la tutela con relación al derecho de petición** la Corte Constitucional en sentencia T-817/02 con ponencia del magistrado Eduardo Montealegre Linett, sostuvo lo siguiente:

**"3. En términos generales la Corte ha considerado como requisito primordial para establecer la legitimación en la causa en los procesos de tutela, la identidad entre el titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado y quien ejerce la acción de tutela; de tal forma que el único que en principio[1] está legitimado para provocar la tutela del derecho fundamental, es el titular del mismo, ya sea directamente o por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido.**

**4. Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.**

**De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario[2] estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.**

**No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades...”**

En ese sentido, al no haber demostrado que fue el accionante quien elevó la petición ante la accionada sino tercera persona de la cual no cuenta con poder para actuar en su nombre ni tampoco como su agente oficioso no puede este juzgador constitucional pronunciarse sobre la presunta vulneración al derecho de petición invocado.

En consecuencia, esta acción deberá negarse.

Al margen de lo anterior, también es preciso señalar que no se acompañó prueba de la petición a fin de verificar sus alcances ni de su remisión a la acá accionada, motivo que igualmente llevaría al despacho a negar la tutela.

#### **VIII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **HERNANDO CAMACHO RIOS**, la protección al derecho fundamental de petición invocado, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b7be6450da5ce1f1dae07369e736b2a8b1f1ba64982c0efd08d822e1ebff1**  
Documento generado en 12/03/2021 02:44:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**